



Resolución de 13 de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.). La Sección desestimó la reclamación declarando que la publicidad no infringía las normas 2 (principio de legalidad) y 8 (respecto al buen gusto) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Resumen de la Resolución:
Particular vs. GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.)
“Casolà. Tv”

Resolución de 13 de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.).

La reclamación se formuló contra un anuncio difundido en televisión en la que se promocionaban los productos (Caldo casero) comercializados por la reclamada. En este aparecía la periodista Mónica Carrillo en la cocina afirmando lo siguiente: *“Comprovat, el caldo Gallina Blanca es casolà, casolà. Perquè només hi posen ingredients naturals i sense cap conservant”*.

El reclamante consideraba que en el anuncio se realizaba una incorrecta pronunciación del término “casolà” lo cual, a su juicio, resultaba ofensivo para las personas nacidas en Cataluña.

El Jurado consideró, desde el respeto a la opinión del reclamante, que la publicidad reclamada no infringía la normas 2 y 8 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL. Para alcanzar dicha conclusión indicó que, con independencia de si la pronunciación era o no correcta, el destinatario medio no obtendría el mensaje que postulaba el reclamante sino que valoraría esa eventual incorrección en sus justos términos y no como un hecho ofensivo o contrario al buen gusto, al decoro social o a las buenas costumbres.



Texto completo de la Resolución del Jurado: Particular vs. GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.) (“Casolà. Tv”)

En Madrid, a 13 de marzo de 2018, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Manuel Rebollo Puig para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.), emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 26 de febrero de 2018, un particular presentó un escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.).

2.- La reclamación se dirige contra una publicidad y, en particular, un anuncio difundido por televisión en el que se promueven los productos (Caldo casero) comercializados por la reclamada. En él, aparece la imagen de la periodista Mónica Carrillo en la cocina de un hogar afirmando lo siguiente: *“Comprovat, el caldo Gallina Blanca es casolà, casolà. Perquè només hi posen ingredients naturals i sense cap conservant”*.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “Publicidad Reclamada”.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, el particular considera que la Publicidad reclamada contraviene, en esencia, los valores constitucionalmente protegidos, en la medida en que la protagonista, una supuesta periodista, hace, según el particular, gala de una mala pronunciación del término “casolà”, lo cual y siempre a su parecer, resulta ofensivo para las personas nacidas en Cataluña.

Por todo ello, el particular solicita al Jurado que ordene el cese o modificación de la Publicidad Reclamada.

4.- Trasladada la reclamación a la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.), ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él sostiene que, al margen de que es discutible que la protagonista del anuncio controvertido pronuncie incorrectamente la consonante “s” del término “casolà”, dadas las diferentes variantes



de catalán existentes, lo cierto es que el anuncio no sería ilícito ni aún en el caso que se considerara que aquella pronunciación es incorrecta.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la luz de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar si la publicidad reclamada es contraria a la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (**en lo sucesivo, el “Código de Autocontrol”**), la cual dispone que:

“La publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”.

Esa norma debe ponerse en relación con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuyo artículo 3 se declara la ilicitud de aquella publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores o derechos constitucionalmente protegidos.

Asimismo, este Jurado debe analizar la publicidad reclamada en atención a lo dispuesto en la norma 8 del Código de Autocontrol a cuyo tenor:

“La publicidad no deberá incluir contenidos que atenten contra los criterios imperantes del buen gusto y del decoro social, así como contra las buenas costumbres”.

2.- En el caso que ahora nos ocupa, el particular reclamante –como se ha reflejado en los antecedentes de hecho- parece considerar que la publicidad reclamada es ilícita, pues la protagonista pronuncia, a su entender, incorrectamente la consonante “s” del término “casolà”, lo cual, a su juicio, resulta ofensivo para las personas nacidas en Cataluña.

3.- A juicio de esta Sección –y desde el respeto a la opinión del reclamante- esta alegación debe ser desestimada. Con independencia ahora de si la pronunciación de la consonante en cuestión es correcta o no en alguna variante de la lengua catalana, lo cierto es que de su eventual incorrección un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz no obtendrá el mensaje que la reclamante defiende. Al contrario, a juicio de este Jurado, si algo transmite el hecho de que la publicidad controvertida utilice un término catalán en su alegación principal es justo respeto hacia esta lengua. Y lo que es a todas luces más importante, así será advertido por el consumidor medio, quien, por demás, es perfectamente consciente de la dificultad que entraña pronunciar perfectamente un idioma, por lo que valorará esa eventual incorrección (en caso de existir) en sus justos términos y, por tanto, no como un hecho ofensivo o contrario al buen gusto, al decoro social o a las buenas costumbres.



En consecuencia, este Jurado concluye que la publicidad reclamada no infringe ni la norma 2 ni la norma 8 del Código de Autocontrol.

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular contra la publicidad de la que es responsable la empresa GB Foods (Gallina Blanca S.A.U.).